



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Realizar el estudio de admisibilidad la demanda instaurada por la señora Sara Manuela Jaraba Monterrosa contra el señor Alfredo Jaraba Ledesma.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 11 del art. 82, numeral 1° del art. 84, y art. 73 del C.G.P., en concordancia con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, en atención a que la ejecutante no promovió la demanda a través de apoderado judicial, siendo necesario para este tipo de asuntos de única instancia que se promueva mediante profesional del derecho.

En tal sentido lo explicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 10890 de 2019 en la cual reiteró su posición frente al derecho de postulación en asuntos que se adelanten ante el juez de familia en única instancia,

“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”

Por lo precedente, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° y del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00053-00

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

NGP

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ea13d091d728039ec02fe15b0ed16886ca603a4b6b1b5a072197767cd4b6f0**

Documento generado en 30/06/2023 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO DE MUTUO ACUERDO

RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00060-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA –
CÓRDOBA**

Planeta Rica, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consenso, instaurado mediante apoderado judicial por los señores Onassi Miguel Mercado Chávez y Jiomar Ximena Díaz Martínez.

TRÁMITE SURTIDO

Onassi Miguel Mercado Chávez identificado con cédula de ciudadanía No 15.675.053 y Jiomar Ximena Díaz Martínez portadora de cédula No 50.978.365, cónyuges entre sí, debidamente representados solicitaron la disolución de su vínculo matrimonial por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida en auto adiado 21 de junio del año que concurre, por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss. del C.G.P.

Se le imprimió el trámite estatuido a los asuntos de jurisdicción voluntaria, acorde a lo contemplado en el artículo 577 ss de la misma obra procesal, dado su carácter consensual.

Encontrándose debidamente ejecutoriado el admisorio de la demanda procede el despacho a dictar sentencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 2272174.

Registro Civil de Nacimiento de Juan Camilo Mercado Díaz, hijo mayor de edad de la pareja.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos que sustentan las pretensiones expuestas son las siguientes:

Onassi Miguel Mercado Chávez y Jiomar Ximena Díaz Martínez contrajeron matrimonio mediante rito celebrado el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993) en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Planeta Rica Córdoba, inscrito en la Notaría Única del Círculo de la misma localidad, dentro del indicativo serial 2272174 el día 27 de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Dentro del matrimonio se procreó a Juan Camilo Mercado Díaz, nacido el 8 de septiembre de 1995, quien en la actualidad cuenta con 27 años de edad.

Los cónyuges indican encontrarse separados de cuerpo hace más de 25 años y acuerdan subsistir cada uno por sus propios medios.

Los esposos de mutuo consenso decidieron solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

Dentro de la sociedad conyugal no existe bienes a liquidar.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente asunto se configuran los presupuestos legales que sustenten la pretensión tendiente a que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio de los cónyuges solicitantes, así como las decisiones que consecuentemente se derivan de dicha decisión?

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil contempla al tenor literal "*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*".

De conformidad con los artículos 176 ss del Código Civil, el matrimonio conlleva la obligación entre los cónyuges de socorrerse, brindarse ayuda mutua, cohabitar y, por tanto, deberes de fidelidad, socorro, vida común familiar y de fijar residencia de común acuerdo, la inobservancia de cualquiera de estos deberes es causal de divorcio o separación de cuerpos.

Por otra parte, el artículo 154 del mismo código contempla como causal novena de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial manifestando su voluntad ante juez competente, por lo que el consentimiento expreso de los esposos es un prerequisite para la procedencia de dicha solicitud.

Frente a la causal de mutuo consenso para obtener el divorcio es intrascendente la culpa, por su naturaleza, el juez omitirá establecer o cuestionar las condiciones determinantes o causa que originó el deseo de divorciarse, pues basta el cumplimiento de los requisitos y formalidades de la solicitud contenida del consentimiento expreso de los cónyuges, como así lo contempla la referida norma.

Señalado lo anterior, encontrándose demostrado en legal forma el vínculo matrimonial establecido entre los aquí solicitantes y establecida plenamente su voluntad de solicitar el divorcio invocada la causal en mención, este despacho encuentra procedente aceptar el consenso manifestado y decretar así el divorcio entre los solicitantes.

Así las cosas, la causal alegada por los cónyuges Onassi Miguel Mercado Chávez y Jiomar Ximena Díaz Martínez, está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley, por tanto, procede el despacho a dictar sentencia conforme a los documentos anexos a la demanda sin necesidad de la práctica de pruebas.

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO DE MUTUO ACUERDO

RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00060-00

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado (10) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), entre los señores Onassi Miguel Mercado Chávez identificado con cédula de ciudadanía No 15.675.053 y Jiomar Ximena Díaz Martínez portadora de cédula No 50.978.365, registrado bajo el indicativo serial número 2272174, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica Córdoba, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Inscribir esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Ofíciase.

TERCERO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.

CUARTO: Archivar el expediente, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Expedir copias de esta decisión, para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ**

DLJG

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afeb8f00fe38aaeacb1ca5d94761bdbf28dd05440d17ca408c4aab55064d99**

Documento generado en 30/06/2023 03:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**